



CONGRESO
REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 1212 / 2016 - CR.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN



**Proyecto de ley que modifica la
Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete
y Ejecutante**

La Célula Parlamentaria Aprista, a iniciativa del congresista Javier Velásquez Quesquén, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22 inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28131 DEL ARTISTA INTERPRETE Y EJECUTANTE

Artículo 1°.- Modificación de la Ley N° 28131

Modifíquese la Ley N° 20131 Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, con el siguiente texto:

LEY DEL ARTISTA

TITULO PRELIMIRAR

Artículo I.- Artista Intérprete y Ejecutante

Para los efectos de la presente ley se considera “artista”, a toda persona natural que representa interpreta, ejecuta o realiza una obra artística, con texto o sin él.

El artista intérprete y ejecutante es contratado bajo la modalidad de contrato laboral de trabajo artístico y en asociación.

Su régimen laboral es el de la actividad privada.

Artículo II.- Principios

La presente Ley se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:

2.1 principio de progresividad.- Ningún cambio se puede realizar en el marco del contrato de trabajo artístico que implique la disminución o pérdida de un derecho, y en su caso, los cambios o modificaciones son sólo admisibles si son más beneficiosas para el trabajo.

2.2 principio de continuidad.- se estima la duración del contrato de trabajo artístico en la mayor extensión posible según los hechos y de la realidad demostrada.

2.3 Principio de Causalidad.- La duración del vínculo laboral está garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen. Hay preferencia por la contratación

laboral por tiempo indefinido respecto de la duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando el objeto del contrato de trabajo artístico sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del trabajo a prestar.

2.4 Principio de Razonabilidad.- La potestad de ejercicio de derechos entre el trabajador y su empleador, se ejerce sin incurrir en conductas abusivas del derecho de cada uno.

2.5 Principio de Igualdad de Trato y No Discriminación.- El empleo de estos principios como ejes promotores de la actividad artística en el Perú, incluyendo la aplicación de medidas de protección o compensación frente a actos discriminatorios.

Artículo III.- Finalidad

La presente Ley establece el marco jurídico especial para los artistas, técnicos vinculado a la actividad artística y creadores artísticos, de manera que en su aplicación procura atender a la naturaleza de la labor y a alcanzar la efectividad máxima de los derechos de los trabajadores comprendidos en la presente ley.

Artículo IV.- Interpretación

Las disposiciones contenidas en la presente Ley se interpretan de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de Derechos Humanos, y la Ley. Asimismo, toda interpretación y aplicación de las normas contenidas en la presente Ley, las vinculadas, conexas y anexas, incluyendo los convenios colectivos, deben observar los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de la Ley

- 1.1 La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones, beneficios laborales y **previsionales** del **trabajador** artista intérprete y/o ejecutante, **en adelante ARTISTA**, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y/o ejecuciones en el exterior, así como sus derechos de **propiedad intelectual**, morales y patrimoniales, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú.

- 1.2 El trabajador técnico vinculado a la actividad artística, también está incluido en el ámbito de la presente Ley, **en los aspectos referidos a sus derechos laborales y previsionales.**

Artículo 2.- Definición

Para los efectos de la presente Ley se considera "artista", a toda persona natural que representa **interpreta, ejecuta** o realiza una obra artística, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en un soporte creado o por crearse.

Artículo 3.- Objetivos

Son objetivos de la presente Ley:

- a) Normar el reconocimiento, la tutela, el ejercicio y la defensa de los derechos de **propiedad intelectual**, morales y patrimoniales, laborales y **previsionales**, entre otros, del **artista**; así como los que le correspondan al **creador artístico** y al trabajador técnico vinculados a la actividad artística.
- b) Promover el permanente desarrollo profesional y académico del **artista, del creador artístico** y del trabajador técnico vinculado a la actividad artística.
- c) Incentivar la creación y el desarrollo de fuentes de trabajo, a través de políticas de Estado con la participación **de** todos los trabajadores de la actividad, incluyendo a creadores y **empleadores de artistas debidamente acreditados en el Fondo de Derechos Sociales del Artista.**

Artículo 4.- Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley.

4.1 La presente Ley es aplicable a los artistas que a continuación se señalan en forma enunciativa más no limitativa:

- a) **Artistas de la música en todas sus expresiones y modalidades.**
- b) **Artistas del teatro en todas sus expresiones y modalidades.**
- c) **Artistas circenses en todas sus expresiones y modalidades.**
- d) **Artistas del folclore en todas sus expresiones y modalidades.**
- e) **Artistas de la danza y baile en todas sus expresiones y modalidades.**
- f) **Artistas de modelaje de las artes plásticas, obra publicitarias y en todas sus expresiones y modalidades.**
- g) **Artistas de audiovisuales en todas sus expresiones y modalidades.**
- h) **Artistas de la tauromaquia en todas sus expresiones y modalidades.**

En todo caso y para estos efectos, se tendrá en cuenta la definición de artista señalada en la Recomendación relativa a la Condición del Artista aprobada por la UNESCO en su sesión del 27 de octubre de 1980.



4.2 La presente Ley es aplicable **en lo relativo a los derechos laborales y previsionales, a los trabajadores vinculados directamente a las actividades artísticas enunciadas en el numeral precedente.**

Artículo 5.- Empleador

5.1 Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio **inscrita en el Fondo de Derechos Sociales del Artista** que contrata con el artista bajo el régimen laboral **que le sea aplicable**, para que realice sus interpretaciones o ejecuciones incluyendo eventualmente su difusión o fijación en **el soporte correspondiente.**

También son comprendidos como empleadores: directores de orquestas, de conjuntos y grupos musicales, de circo y artistas que utilicen el trabajo de otros artistas que paguen o distribuyan una remuneración.

El director de conjunto artístico de cualquier género, será considerado empleador cuando establece una suma fija, que pagará al integrante del conjunto que dirige sin que haya reparto de ingresos.

5.2 En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral de **trabajo artístico** por parte del empleador, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma **solidaria, el empleador y en forma subsidiaria al productor**, conforme lo establezca el Reglamento.

5.3 El empleador es responsable solidario conjuntamente con el artista respecto de las obligaciones directamente relacionadas con la actividad materia del contrato laboral **artístico** que los vincula y de las obligaciones que éste genere ante sindicatos y gremios vinculados **a su** actividad.

Artículo 6.- Naturaleza de las interpretaciones y ejecuciones

6.1 Se entiende por interpretación **a la representación y/o presentación** de una obra teatral, **audiovisual**, musical o de cualquier otro género en la que se aplique la personalidad y creatividad del artista intérprete.

6.2 Ejecución es la interpretación, de una obra artística, **con su propia voz** o con instrumento ajeno a **su** cuerpo, aplicando la personalidad y creatividad del artista **ejecutante.**

Artículo 7.- Labor del Artista y del Trabajador Técnico del Espectáculo

7.1 Toda **presentación personal del artista y trabajador técnico frente al empleador es de carácter laboral, cualquiera sea la jornada horaria de trabajo y la duración del contrato y está regida por la presente Ley y por las disposiciones laborales vigentes en lo que compete.**

7.2 El artista y demás trabajadores considerados en esta norma son titulares de los beneficios sociales **y previsionales** establecidos en la presente Ley así como de los ya creados por la legislación laboral común.

Artículo 8.- Artista Extranjero

El artista extranjero domiciliado en el país **recibe** el mismo trato que los nacionales, debiendo sujetarse a las disposiciones laborales de la presente Ley y respetando los Tratados Internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 9.- Protección en el exterior

El Estado, mediante sus representaciones diplomáticas, ejerce la protección y defensa de los derechos del artista peruano, de acuerdo a sus competencias. Estas atribuciones las ejerce de oficio o a petición de parte **y respetando los Tratados Internacionales de los que el Perú es parte.**

TÍTULO II PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo I Derechos de Propiedad Intelectual

Artículo 10.- Derechos de propiedad intelectual

Los derechos de propiedad intelectual del artista intérprete y/o ejecutante comprenden derechos de orden moral y patrimonial, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Capítulo II Derechos Morales

Artículo 11.- Naturaleza

11.1 Los derechos morales que corresponde al artista, intérprete y/o ejecutante, son inherentes a su condición humana, en consecuencia constituyen derechos fundamentales, perpetuos, inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables.

11.2 Los herederos tienen la facultad de ejercer las acciones legales tendientes a asegurar los mismos.

Artículo 12.- Atributos

Son derechos morales del artista intérprete y ejecutante:

a) Derecho de Paternidad: Reclamar el reconocimiento de su nombre, nombre artístico y/o seudónimo, y reivindicar sus interpretaciones o ejecuciones;

b) Derecho de Integridad: Oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de sus interpretaciones;

c) Derecho de Acceso: Acceder al ejemplar único del soporte que contenga su creación artística y que se encuentre en poder de otro, a fin de ejercitar sus demás derechos morales o patrimoniales. El acceso no debe irrogar perjuicio al poseedor del soporte ni atentar contra el derecho del autor.

Capítulo III Derechos Patrimoniales

Artículo 13.- Naturaleza

El artista intérprete y ejecutante goza del derecho exclusivo de explotar sus interpretaciones y ejecuciones bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción establecidos en el Decreto Legislativo N° 822.

Artículo 14.- Derechos Patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones y/o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y

b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

Artículo 15.- Derecho de reproducción

15.1 Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar, realizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.

15.2 Asimismo, este derecho comprende la facultad de autorizar, realizar o prohibir la sincronización y/o incorporación de sus interpretaciones y ejecuciones en cualquier obra audiovisual grabada o reproducida de cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.

Artículo 16.- Derecho de distribución

Los artistas intérpretes y/o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones **fijadas en copia de fonogramas** o videogramas, mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público.

Artículo 17.- Derecho de puesta a disposición de las interpretaciones o ejecuciones fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de poner a disposición sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas y videogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 18.- Derecho de Remuneración

18.1 Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:

a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones.

La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse.

b) El alquiler de sus fijaciones audiovisuales o **copia de fonogramas**, grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler.

Tal retribución es exigible a quien lleve a efecto la operación de poner las fijaciones a disposición de público.

c) La transferencia de la creación artística, por única vez, fijada a otro formato **creado o por crearse** distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario.

18.2 En los casos establecidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, cuando se trate **de copia** de fonogramas o videogramas, la retribución, a falta de acuerdo, será compartida en partes iguales con el productor.

Artículo 19.- Derecho de doblaje

El artista gozará del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en su propia lengua.

Artículo 20.- Compensación por copia privada

20.1 La reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de **copia** de videogramas o fonogramas, en soportes o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación o **regalía**, por copia privada, a ser distribuida entre el artista, el autor y el productor del videograma y/o **copia** del fonograma, en la forma y porcentajes que establezca el Reglamento.

20.2 La compensación por copia privada no constituye un tributo. Los ingresos que se obtengan por dicho concepto se encuentran regulados por la normatividad tributaria aplicable.

20.3 Están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional así como el importador de los materiales o soportes idóneos que permitan la reproducción a que se refiere el párrafo anterior.

20.4 Están exceptuados del pago el productor de videograma o **copia de fonograma** y la empresa de radiodifusión debidamente autorizados, por los materiales o soportes de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades.

20.5 La compensación se determina en función de los soportes idóneos, creados o por crearse, para realizar dicha reproducción, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

20.6 La forma de recaudación y los demás aspectos no previstos en la presente Ley se establecerán en el Reglamento.

Artículo 21.- Atribuciones de las sociedades de gestión

Los derechos establecidos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19, serán administrados por las Sociedades de Gestión Colectiva de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes y de los Productores de Fonogramas y de Videogramas o **copia de éstos**. Asimismo, será recaudada por las indicadas entidades la Compensación por copia privada establecida en el artículo 20. A falta de acuerdo, dichos derechos serán administrados por las sociedades de gestión colectiva correspondientes, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 22.- Duración

Los derechos patrimoniales se transmiten por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y leyes vigentes. Tienen un plazo de duración de hasta 70 años posteriores al fallecimiento del artista, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su muerte, cualquiera que sea el país de origen de la interpretación y/o ejecución.

TITULO III REGIMEN LABORAL

Capítulo I Participación de Artistas Nacionales y Extranjeros

Artículo 23.- En Espectáculos Artísticos y Producciones Audiovisuales

En toda producción audiovisual y espectáculo artístico en vivo organizado y realizado en el país, la proporción de artistas nacionales no será inferior al 80% del plantel artístico, el 20% restante podrá estar integrado por artistas extranjeros no residentes. Porcentaje que no será de aplicación cuando un elenco extranjero este organizando como tal fuera del país y su actuación constituya la unidad de la producción o espectáculo.

23.1 En las representaciones audiovisuales y/o espectáculos artísticos en vivo, el 60% de los roles protagónicos y co-protagónicos como mínimo, serán interpretados por artistas peruanos.

La mitad de este porcentaje, estará a cargo de artistas teniendo en cuenta la pluralidad étnica y cultural del país, que no será de aplicación cuando el tema de audiovisual y/o espectáculo artístico en vivo, esté referido a una etnia específica.

23.2 Cuando se trate de coproducciones entre empresas nacionales y extranjeras que se realicen en el país, las partes podrán acordar la proporción de artistas nacionales y extranjeros en lo referente a los roles protagónicos.

23.3 Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

23.4 Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajo técnico vinculado a la actividad artística.

23.5 Se promoverá la presentación de artistas peruanos en calidad de teloneros de espectáculos musicales a efectuarse por artistas extranjeros.

23.6 Las repeticiones que se hagan de las producciones audiovisuales están sujetas al pago de la retribución laboral correspondiente.

23.7 Las producciones cinematográficas se rigen por su propia legislación, **excepto en lo referido a los trabajadores artistas intérpretes y/o ejecutantes**

Artículo 24.- En Espectáculos Circenses

24.1 Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original por un plazo máximo de **60 días**, pudiendo ser prorrogado por igual periodo **de acuerdo a ley**.

24.2 Todo espectáculo circense nacional para ser considerado y anunciado como tal, debe estar integrado en su mayoría por artistas con disciplinas circenses, y su figura principal deberá ser un artista de esta especialidad.

Artículo 25.- Excepciones a la participación

Los porcentajes de participación y de remuneración fijos en los artículos precedentes no son aplicables cuando se trate de elenco extranjero organizado fuera del país, siempre que su actuación constituya la unidad del espectáculo y esté debidamente acreditado como espectáculo cultural, **coordinado con la FOMARTES**.

Artículo 26.- En publicidad comercial e institucional

26.1 La publicidad comercial e institucional podrá ser realizada por empresas peruanas o extranjeras, pudiendo las imágenes ser elaboradas en el territorio nacional o en el extranjero.

26.2 La publicidad comercial que se haga en el país deberá ser realizada respetando las proporciones establecidas en el artículo **23** de la presente Ley.

26.3 La difusión de publicidad realizada en el extranjero y difundida por medios de comunicación nacional se sujetará en su parte pertinente a lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 757, que tiene que ver con la publicidad comercial producida en el extranjero.

26.4 La difusión del comercial publicitario nacional actuado por persona comprendida en la presente Ley tiene una vigencia máxima de un año. Las repeticiones que se hagan pasado dicho plazo están sujetas al pago de retribución **reajutable**.

26.5 La utilización de imágenes o voces ya fijadas en una creación publicitaria de las personas comprendidas en la presente Ley en una nueva creación publicitaria, obliga a la previa autorización del artista y al abono de la retribución correspondiente **que no será menos a la remuneración percibida en la primera fijación**.

26.6 La publicidad actuada por persona no comprendida en la presente Ley se regula por la ley pertinente.

Artículo 27.- En Espectáculos taurinos

27.1 En **cada corrida** debe participar por lo menos un matador de toros nacional.

27.2 En las novilladas; becerradas y mistas deben participar por lo menos un novillero nacional.

27.3 La organización de espectáculos taurinos comprendidos en la presente ley, será regulada por el Reglamento.

Artículo 28.- Retiro de la actividad artística

El artista que desee retirarse de la actividad artística, comunicará su decisión al Fondo de Derechos Sociales del Artista, con firma Legalizada.

Artículo 29.- Requisitos para la actuación del artista extranjero

29.1 El artista extranjero, para actuar en el país, debe acreditar necesariamente lo siguiente:

- a) Contrato de trabajo artístico puesto en conocimiento **obligatorio** del Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo suscrito antes de su ingreso al país;
- b) Pase Intersindical extendido por el sindicato peruano que agrupe a los artistas de la especialidad o género que cultiva el artista extranjero;
- c) **En caso que el artista extranjero se presente en el interior del país, el Pase Intersindical será otorgado por el sindicato de la ciudad o departamento correspondiente, debidamente acreditado por la seccional regional desconcentrada.**
- d) Visa **temporal** que corresponde al Artista, de acuerdo al Reglamento.

29.2 Para la expedición de la Visa **de Artista**, se requiere de la presentación previa **obligatoria** del contrato ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Pase o Intersindical, entre otros requisitos de acuerdo al Reglamento.

29.3 Las disposiciones del presente artículo son también aplicables al artista extranjero que, al amparo de la presente Ley, ingresa al país para promover o publicitar sus obras, producciones o su imagen y que para tal efecto, interpreta y/o ejecuta.

29.4 El pago por el pase intersindical es del 2% del monto de las retribuciones que percibe el artista extranjero y su abono **le corresponde al empleador**, de acuerdo a ley, **en la cuenta a nombre del sindicato que emitió el Pase Intersindical.**

En caso de incumplimiento del empleador será sujeto a una multa de 03 UITs, adicionales al 2% Pase Intersindical, el mismo que será abonado a la cuenta del sindicato respectivo.

29.5 Todo ingreso por concepto de Pase Intersindical será fiscalizado por los órganos correspondientes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Capítulo II

Jornada Laboral y Otros Derechos

Artículo 30.- Jornada

30.1 La jornada ordinaria de trabajo para **los artistas** mayores de edad es **de cuatro horas diarias o veinticuatro horas semanales como máximo.**

La jornada ordinaria de trabajo para los artistas menores de edad es de tres horas diarias o dieciocho horas semanales como máximo.

30.2 Se puede establecer por acuerdo **de las partes una** jornada laboral menor a las máximas ordinarias. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado, de conformidad con la **Ley General de** inspecciones de trabajo.

30.3 Dentro de la jornada diaria máxima **de permanencia en el centro de trabajo** se incluirá también el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias cuando estos sean necesarios para prestar el trabajo.

30.4 Los aspectos relativos al pago de horas extras, trabajo nocturno, descanso semanal y días feriados serán **regulados por el reglamento de la presente Ley.**

Artículo 31.- Remuneración

31.1 El artista y/o trabajador técnico vinculado a la actividad artística tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente como retribución por su trabajo.

31.2 La acción para cobrar las remuneraciones y los beneficios sociales, prescribe conforme **artículo 38° de la presente Ley.**

Artículo 32.- Menor de Edad.

32.1 El menor de edad puede actuar desde que nace y tiene los mismos derechos y beneficios sociales del adulto.

32.2 El contrato artístico del menor de edad debe asegurar y garantizar las óptimas condiciones psicológicas, físicas y morales en las que se desarrollará su **labor artística**, protegiendo su estabilidad y seguridad emocional, efectiva y educacional. Corresponde a los padres o a quienes dispone la ley velar por el cumplimiento de esta disposición bajo responsabilidad.

32.3 **El Código del Niño y del adolescente**, el reglamento de la presente Ley y **otras normas sobre la materia**, regularán las condiciones de la labor artística del menor de edad.

Artículo 33.- Compensación por tiempo de servicios y **otros**

El artículo 46° de la presente ley, establece el abono por parte del empleador por concepto de compensación por tiempo de servicio y otros.

Artículo 34.- Pago de Compensación por tiempo de Servicios

35.1 La compensación por tiempo de servicios acumulada en el Fondo de Derechos Sociales del Artista será entregada al beneficiario cuando éste decida retirarse de la actividad artística. No obstante, el trabajador puede retirar hasta un 50% de su compensación por tiempo de servicios aun encontrándose laborando dentro de la actividad artística.

35.2 Todo lo no previsto en este artículo se regula por la ley de la materia.

Artículo 35.- Pago de Vacaciones

La remuneración vacacional acumulada será entregada por el Fondo de Derechos Sociales del Artista al beneficiario a partir del 15 de diciembre de cada año.

Artículo 36.- Gratificaciones

Para el pago de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, el empleador abonará mensualmente al Fondo de Derechos Sociales del Artista, un sexto de la remuneración percibida por el artista y/o trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

Artículo 37.- Otros derechos

El pago de utilidades, asignación familiar y póliza de seguro de vida será aplicable a los artistas en lo que le corresponde de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 38.- Prescripción

Prescribe el derecho del artista y del trabajador Técnico del espectáculo a cobrar el monto correspondiente a la Remuneración Vacacional y Compensación por Tiempo de Servicios, a los cuatro (4) años desde la fecha en que dichas sumas debieron ser cobradas en el Fondo de Derechos Sociales del Artista, previa notificación por el Presidente, bajo responsabilidad.

Artículo 39.- Contrato **de trabajo artístico** en Asociación

39.1 Por el contrato **de trabajo artístico** de asociación, un productor, **un empleador con registro en el Fondo de Derechos Sociales del Artista** y uno o más artistas y/o trabajadores técnicos se unen con la finalidad de realizar un espectáculo artístico, distribuyéndose las utilidades de acuerdo a los porcentajes de participación establecido en el contrato.

39.2 si a partir del mencionado contrato en asociación se contratan a artistas y/o trabajadores técnicos al amparo de la presente Ley, el productor del espectáculo, **con registro en el Fondo de Derechos Sociales del Artista**, realizado por el mencionado contrato, o quien haga sus veces, deducirá del ingreso bruto del espectáculo, el monto correspondiente a la compensación por el tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, pensiones y cualquier otro beneficio laboral de dichos trabajadores, calculados sobre la base de la contraprestación laboral pactada, sea ésta en montos fijos o variables, a fin de realizar el pago de acuerdo a lo establecido para cada beneficio laboral.

39.3 En caso de las actividades relacionadas al teatro y actividades circenses el monto de retención de los beneficios laborables señalados en el párrafo anterior será hasta el 50%

Artículo 40.- Régimen del Artista Extranjero

El artista extranjero que actúe en el país, con arreglo a la presente Ley, debe estar afiliado al Fondo de Derechos sociales del Artista y a una entidad prestadora de Salud Pública o Privada nacional, trámites que correrán a cargo del empleador.

Se exceptúa el caso del artista extranjero que realiza presentaciones unitarias, siempre que su permanencia en el país no supere los 20 días calendario, en cuyo caso, será a

cargo del empleador sufragar los gastos de atención médica que el artista extranjero requiera.

Se exceptúa también el caso de los artistas circenses de acuerdo al artículo 24° de la presente Ley.

Capítulo III De la Formalidad del Contrato

Artículo 41.- Contenido

Para realizar la labor artística **previamente debe suscribirse el contrato de trabajo artístico, cualquiera sea la duración del mismo y con copia a cada una de las partes. Una copia original deberá ser registrada obligatoriamente en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.** En el contrato **necesariamente**, entre otros, deben consignarse los siguientes datos:

- a) Nombres, real y artístico, documento de identidad y domicilio del artista en el país;
- b) Nombre del representante legal, domicilio del empleador, **número de RUC** y su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista. **En caso de existir un Tercero Responsable deberá consignarse también su nombre y su domicilio.**
- c) Labor que desempeñará el artista, precisando el número y lugar de las presentaciones;
- d) Remuneración, lugar y fecha de pago. **En caso de incumplimiento los intereses a pagar, conforme a Ley.**
- e) Fechas de inicio y conclusión del contrato.
- f) Firma de los Contratantes.

Cuando en un contrato artístico haga uso del sampler, el director de orquesta, de conjuntos y grupos musicales abonará la cantidad, que por honorarios profesionales hubiera recibido aquel músico desplazado, del 5% al Fondo de Derechos Sociales en Salud y el 95% al sindicato correspondiente, de acuerdo a los instrumentos musicales que contenga el soporte creado o por crearse grabado en el sampler.

Cuando se trate de un contrato de trabajo artístico de asociación en participación, además de los requisitos previsto en los literales a), c), e) y f), deberá contener también:

- 1) **Nombre del productor o quien haga sus veces, documento de identidad, en caso de ser empresa la razón social y datos del representante legal. En ambos casos: número de RUC, domicilio y el número de su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista.**



- 2) **Porcentaje de participación que percibirá el artista, fecha y lugar del pago del equivalente dinerario de los porcentajes que le corresponda.**

Artículo 42.- Cláusula de Exclusividad.

Por **la cláusula de** exclusividad el artista se compromete a limitar sus actividades artísticas, restringiéndoselas a determinados medios o especialidades, a cambio de una adecuada remuneración compensatoria, por un periodo no mayor a un año, renovable.

TÍTULO IV PROTECCIÓN SOCIAL DEL ARTISTA

Artículo 43.- Régimen de Aseguramiento en Salud y Pensiones de los Artistas Nacionales y Extranjeros.

43.1 El artista, trabajador técnico y creador artístico a los que se refiere la presente Ley están sujetos obligatoriamente a la afiliación al régimen laboral especial del artista por el empleador con registro en el Fondo de Derechos Sociales del Artista y elegirán su sistema de pensiones a la Oficina de normalización Previsional ONP o a la Administradora de Fondo de Pensiones AFPs.

43.2 El artista, trabajador técnico y creador artístico tiene derecho a la prestación de Salud, si acredita como mínimo seis (6) días laborados consecutivos o no, en el lapso de noventa (90) días, anteriores a la fecha de la contingencia, con la sola presentación de su boleta de pago, o la copia de su contrato de trabajo artístico.

Asimismo, el artista, trabajador técnico y creador artístico tiene derecho a la prestación de salud, siempre y cuando este registrado en el Fondo de Derechos Sociales y/o la acreditación de habilitación de parte de su organización sindical.

El artista y el trabajador técnico podrán optar por su afiliación o traslado a los sistemas de Salud Privados, informando a sus contratantes en el plazo de Ley

43.3 El artista, trabajador técnico estarán protegidos contra los accidente de trabajo. Si la contingencia se produce durante su jornada horaria en su locación de trabajo, recibirá su remuneración hasta su recuperación total.

Artículo 45.- De los Recursos del Fondo

Los recursos del Fondo para poder pagar dichos aportes estarán constituidos por:

- a) Los recursos que tenga por bien asignarse del Presupuesto General de la República.
- b) Las aportaciones a cargo del empleador, destinadas al pago de la remuneración vacacional acumulada, la compensación por tiempo de servicios y las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad; y
- c) Los intereses o rendimientos que generen los depósitos.

Asimismo, el Fondo de Derechos Sociales del Artista administra también los recursos destinados a la protección en salud del artista, trabajador técnico y creador artístico, constituidos por:

- a) Los recursos que tenga por bien asignarse del Presupuesto General de la República.
- b) La recaudación por sanciones ante el incumplimiento en las aportaciones a cargo del empleador de los artistas señalados en la presente Ley, correspondiente a las remuneraciones vacacionales acumuladas, la compensación por tiempo de servicios y las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad;
- c) Los importes recaudados producto de la cobranza coactiva realizada a aquellas personas que no efectúan las aportaciones señaladas en el presente artículo;
- d) El aporte obligatorio de naturaleza especial para la protección en salud del artista, trabajador técnico y creador artístico;
- e) El 50% del dinero restante del fondo común existente en el fondo de derechos sociales del artista.
- f) Los intereses o rendimiento que generen los depósitos.

Artículo 46.- Del Abono por parte del Empleador

Todo empleador con registro en el Fondo de Derechos Sociales del Artista que contrate artistas abonará mensualmente al Fondo de Derechos Sociales del Artista, una suma igual a dos dozavos de las remuneraciones que les pague, de los que uno corresponderá a remuneración vacacional y otra a compensación por tiempo de servicios, y abonará asimismo, dos sextos de dicha remuneración por concepto de las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.

Artículo 47.- Del porcentaje de la administración

Los gastos que demande la administración del Fondo de Derechos Sociales del Artista, no podrán exceder del 5% del ingreso bruto anual.

Artículo 48.- Del Fondo de Derechos Sociales del Artista



El Fondo de Derechos Sociales del Artista como persona jurídica de derecho privado es administrado por EsSalud, y tiene por finalidad recaudar y pagar a los artistas y trabajadores técnicos las remuneraciones vacacionales acumuladas, la compensación por tiempo de servicios y las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.

Artículo 49.- Creación de la Aportación de Naturaleza Especial para la protección en salud del Artista, Trabajador Técnico y Creador Artístico.

Créase el aporte obligatorio de naturaleza especial para la protección en salud del artista, trabajador técnico y creador artístico, ascendente al monto bruto del precio promedio de lista de una entrada de un determinado espectáculo público no deportivo. Dicho aporte se realizará ante el Fondo de Derechos Sociales del Artista, por los productores o empresarios de espectáculos públicos no deportivos, por una sola vez, para obtener la autorización municipal de dicho espectáculo.

El aporte de naturaleza especial será utilizado para la atención médica extraordinaria del artista en caso de no estar laborando y de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 50.- Del incumplimiento del pago de las aportaciones al Fondo de Derechos Sociales del Artista.

Para el efecto del cobro de las aportaciones no pagadas oportunamente al Fondo de Derechos Sociales del Artista se aplicará la normatividad legal vigente.

Artículo 51.- Los Artistas Extranjeros

Los artistas extranjeros que actúen temporalmente en el país están sujetos a lo que disponga la presente Ley.

TÍTULO V PROMOCIÓN ARTÍSTICA

Capítulo I Profesionalización y Docencia

Artículo 52.- Profesional del Arte

Podrá obtener el título de profesional y la licenciatura para la docencia en su especialidad artística, el artista que acredite no menos de diez años consecutivos o acumulados

de actividad artística, **la aprobación del curso de complementación pedagógica de duración de dos (2) semestres y la rendición satisfactoria de las pruebas de suficiencia que** determinen las universidades o institutos **educativos** competentes. **Dicho curso será dictado en todas las instituciones educativas superiores de formación artística competente, públicas y privadas, creadas o por crearse, de acuerdo a cada especialidad artística, conforme al Reglamento de la presente Ley.**

Artículo 53.- Acceso a la docencia

Los cursos de formación artística establecidos en la currícula de todos los niveles y modalidades de educación serán dictados por profesionales **para la docencia en su especialidad artística.**

Capítulo II En la Radiodifusión

Artículo 54.- Difusión de Programación nacional

Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del **30%** de su programación diaria, **dentro de ellos el 10%** a la difusión del folclor **y el 20% restante** a música nacional, series, **noticieros** y programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizada con artistas contratados, de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento.

El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, velarán por el estricto cumplimiento de esta disposición a través de sus órganos especializados.

Capítulo III Comisión de Fomento a las Artes

Artículo 55.- Creación

Crease la Comisión de Fomento a las Artes (FOMARTES) con la finalidad de apoyar, fomentar, y promover la producción de espectáculos artísticos nacionales.

Artículo 56.- De la Comisión del Fomento a las Artes FOMARTES

Esta comisión estará conformada por:

- a) **Un representante del Ministerio de Cultura quien la preside.**

- b) Dos representantes de los empleadores de espectáculos artísticos, registrados en el Fondo de Derechos Sociales del Artista.
- c) Cinco representantes los gremios artísticos más representativos de cada actividad.

Los integrantes de la Comisión participan dentro del marco presupuestal de la institución.

Artículo 57.- Funciones y atribuciones de la Comisión del Fomento a las Artes (FOMARTES)

La Comisión de Fomento a las Artes (FOMARTES) se encargará de proponer al área competente del Ministerio de Cultura, el Plan Anual de Fomento y Producción de Actividades Artísticas, Promoción, Preservación y Desarrollo de las Artes.

Artículo 58.- Acciones del Ministerio de Cultura

Las acciones de fomento a las artes que realice el Ministerio de Cultura serán en coordinación con la Comisión de Fomento a las Artes (FOMARTES).

58.1 El Ministerio de Cultura fomenta y promueve el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, elaborando y financiando, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y acciones de fomento; así como, actividades de formación, ejecución, difusión y protección de las manifestaciones artísticas en sus diversas modalidades y expresiones.

58.2 Para el desarrollo de las artes y la cultura mencionado en el párrafo anterior, se contará con el financiamiento proveniente de los recursos del Fondo para la Cultura y las Artes, creado por Decreto Ley N° 26005.

58.3 El Fondo para la Cultura y las Artes será administrado por el Ministerio de Cultura, que dará cuenta anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el destino de los recursos y el estado de las actividades de los proyectos ejecutados.

Artículo 59.- Recursos de Fondo para el Fomento de las Artes

Son recursos del fondo:

- a) Los recursos ordinarios provenientes del Presupuesto General de la República.
- b) Las donaciones, herencias o legados que no se hagan al Fondo.

- c) El 0.3% del valor CIF de importación de equipos de telefonía celular smartfhone y de equipos y dispositivos de grabación digital.
- d) Los aportes que reciba de la cooperación nacional e internacional para el cumplimiento de sus objetivos.
- e) El 50% del dinero restante del fondo común existente en el fondo de derechos sociales del artista.
- f) El 50% de las multas aplicadas a los infractores de la presente Ley.

Artículo 60.- Acciones del Fondo.

El Fondo tendrá a lo menos las siguientes líneas específicas de funcionamiento a nivel nacional:

- a) **Fomento de las Artes y del Desarrollo Cultural regional.**
Destinado a financiar proyectos de creación, producción y difusión de la música, Teatro, danza, artes visuales, literarias, plásticas y otras disciplinas artísticas, así mismo de rescate y difusión de manifestaciones culturales locales. Los Proyectos serán evaluados por un Comité de especialistas. A partir de los resultados de tal evaluación los proyectos serán seleccionados por un Jurado.
- b) **Becas y Pasantías**
Destinada a financiar becas y pasantías para los artistas en el ámbito de la formación y creación artística, y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio. Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas.
- c) **Promoción de Proyectos**
Destinada a financiar total o parcialmente proyectos de todas las artes para su promoción y formación de público, especialización técnica, gestión, investigación, giras, incubadoras culturales, proyectos de creación de emprendimiento, festivales, bienales, ferias, recitales, conciertos y otros.

Artículo 62.- Publicación de Resultados

La Comisión de Fomento a las Artes FOMARTES publicará en un medio escrito de mayor circulación a nivel nacional y local la relación de beneficiarios del Fondo, detallando en cada caso el monto y el nombre del proyecto.

Artículo 63.- Premio Anual al Artista

63.1 Crease el "Premio Anual **al Artista**", para distinguir al artista intérprete y ejecutante destacado por su trayectoria en la actividad artística y cultural.

63.2.- **La Comisión de Fomentos de Artes FOMARTES** estará encargado de organizar el "Premio Anual **al Artista**".

Capítulo IV

De la representación de Artistas y Elencos Artísticos en el Exterior

Artículo 64.- Viajes al exterior

El artista y los elencos artísticos oficiales o privados que participen en festivales, muestras o concursos internacionales, como representantes del país **debidamente certificados por el Ministerio de Cultura, en coordinación con la Comisión de Fomento de las Artes FOMARTES**, recibirán el apoyo y las facilidades de los Ministerios de **Cultura, Relaciones Exteriores y la Superintendencia Nacional de Migraciones y Naturalización** en lo que corresponda a sus competencias.

TÍTULO V

ACTIVIDAD GENERAL

Artículo 65.- Sindicatos de Artistas

Los sindicatos de artistas son organizaciones representativas de las diversas actividades de artistas, representan a sus afiliados de acuerdo a las normas laborales vigentes y a sus estatutos, **incluyendo las medidas de compensación frente a actos discriminatorios.**

Los Sindicatos Promueven: **el estudio, desarrollo, protección, reivindicación de los derechos laborales, previsionales, económicos, sociales, intelectuales y culturales de los artistas y la defensa de los intereses institucionales de sus miembros.**

TÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 66.- Infracciones

66.1 Constituye infracción la transgresión, por acción u omisión, de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, así como de los tratados o convenios a los que sobre la materia se ha obligado el Perú.

66.2 Los Ministerios de Trabajo y Promoción del Empleo, Cultura, Educación y Transportes y Comunicaciones; la Superintendencia Nacional de Migraciones y Naturalización, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de la Propiedad Intelectual y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, establecerán las infracciones y sanciones en la materia de su competencia.

Precítese que, en los casos de incumplimiento de las disposiciones laborales de la presente Ley y su reglamento, las infracciones y sus respectivas sanciones son dispuestos de conformidad con el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspecciones de Trabajo y Defensa del Trabajador, su reglamento y demás normas vigentes.

66.3 El Reglamento de la presente Ley establecerá los tipos de sanciones especificando leves, graves y muy graves y la escala de multas respectivamente.

TÍTULO VIII DE LAS ACCIONES ESTATALES DE PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

Artículo 67.- De las promociones culturales educativas

A fin de difundir la cultura en nuestro país, el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Cultura y cooperación con los diversos organismos estatales y no estatales, promoverá la asistencia y participación de los educandos y educadores a eventos artísticos llevados a cabo en el Perú.

Artículo 68.- De la Promoción Artística y Cultural en el exterior

Los Ministerios de Comercio Exterior y Turismo y de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las instituciones pertinentes, promoverán en el exterior, las manifestaciones artísticas y culturales con participación y/o contenido nacional, llevadas a cabo por artistas nacionales.

Artículo 69.- De la Cooperación y capacitación internacional

69.1 La agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, y el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, promoverán programas de apoyo



en pro de la capacitación de los artistas en el exterior, así como la canalización de fuentes de financiamiento para la realización de proyectos culturales a cargo de los artistas.

69.2 La APCI, en cumplimiento de sus labores relacionadas con la promoción de la cooperación internacional, prestará su apoyo a las organizaciones de artistas que deseen ser beneficiarias de la cooperación internacional relacionada con la difusión de la cultura.

69.3 El **Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC**, al momento de seleccionar candidatos a ser beneficiarios de becas, considerará entre sus ternas, las postulaciones de artistas peruanos con reconocida trayectoria.

TÍTULO IX DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS

Artículo 70.- De las **competencias** a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

70.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, considerando el Régimen Laboral Especial de los artistas, dispondrá las acciones necesarias **a través de sus órganos competentes**, a fin de garantizar sus derechos laborales y previsionales.

70.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con las organizaciones representativas de las diversas actividades de artistas; constituirá una comisión mixta para tratar los temas de seguridad social en salud.

Artículo 71.- De las competencias a cargo del Ministerio de Cultura

Son competencias del Ministerio de Cultura, en lo que respecta a esta Ley:

71.1 Brindar apoyo y facilidades pertinentes para el desarrollo de las labores de las distintas especialidades artísticas, a nivel nacional.

71.2 Fomentar el desarrollo y perfeccionamiento de los artistas en sus distintas especialidades artísticas, a nivel nacional.

71.3 Promover la creación y la difusión de las diversas expresiones artísticas y culturales del país a nivel nacional e internacional.

71.4 Promover el desarrollo cultural a nivel nacional e internacional.

71.5 Cumplir todo lo establecido en la presente Ley.

Artículo 72.- De las labores a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, por intermedio de la Oficina de Derechos de Autor, es la autoridad competente encargada de cautelar y proteger los derechos intelectuales del artista intérprete y ejecutante, pudiendo imponer las sanciones correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Normas complementarias y supletorias

Resultan de aplicación las disposiciones de los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte, ello en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas, así como de la propia Constitución.

En lo no previsto por la presente Ley, resultan de aplicación las normas legales vigentes sobre relaciones laborales.

El empleo o trabajo artístico desarrollado por las niñas, niños y adolescentes se rigen por las normas pertinentes del Código del Niño y el Adolescente, y complementariamente les será de aplicación la presente Ley en lo que los beneficia. En caso de discrepancia entre ambas normas se estará a lo que favorezca al menor de edad en aplicación del principio del interés superior del niño.

El Decreto Legislativo N° 822 en forma supletoria será aplicable en aquellos aspectos no previstos en la presente Ley, conjuntamente con los Tratados Internacionales y las normas supranacionales dispuestas por la Comunidad Andina de Naciones.

Las obligaciones tributarias que se deriven de la aplicación de la presente Ley, se rigen por la legislación de la materia.

Segunda.- VENTANILLA DE ATENCIÓN AL ARTISTA

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en un plano no mayor de 60 días implementará una ventanilla con personal especializado, para la atención del artista, trabajador técnico y creador artístico, en tanto concluya con la regularización de previsto en la presente norma.

Tercera.- Día del Artista

Institúyase como "Día del Artista", **el 19 de diciembre de cada año.**

Cuarta.- Comisión mixta del Fondo de Derechos Sociales del Artista

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en un plazo no menor de 30 días conformará una comisión mixta que la presidirá, y que estará integrada por empleadores de artistas y los sindicatos representativos de todas las expresiones y modalidades artísticas; y se encargará de determinar el monto existente y establecer el destino del Fondo de Derechos Sociales del Artista.

Quinta.- La participación de los sindicatos

Dos representantes de los sindicatos de artistas participación en calidad de veedores en el Fondo de Derechos Sociales y Artista.

Sexta.- De las Municipalidades

Las municipalidades para otorgar la autorización correspondiente para la realización de espectáculos públicos no deportivos, en los que participe un artista extranjero, además de lo establecido en su TUPA, deberá de exigir el Pase Intersindical y en todo espectáculo público no deportivo, el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 49° de la presente Ley.

Séptima.- Del Creador Artístico

El Creador Artístico también estará incluido en el ámbito de la presente Ley, en todos los que los aspectos referidos a la previsión social.

Octava.- Glosario

Incorpórese como parte integrante de la presente Ley el GLOSARIO que se anexa.

Novena.- Reglamento

El Reglamento de la presente Ley será elaborado por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de 90 días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Décima.- Derogación de normas

Derogase el Decreto Ley N° 19479, el Decreto Legislativo N° 822 en la parte que se oponga a la presente Ley y demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

ANEXO GLOSARIO

1. **ARTISTA:** Toda Persona que cultiva y expresa un arte.
2. **ARTISTA INTÉRPRETE O EJECUTANTE:** Persona que represente, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo.
3. **ARTISTA NACIONAL:** Al nacido en el Perú y al nacionalizado, al extranjero con cónyuge y/o hijo peruano, con hogar instalado en el país o con residencia continua no menos de cinco años.
4. **CIRCENSE:** Artista que interpreta o ejecuta una expresión o acto circense y de varieté en cualquier escenario.
5. **COMUNICACIÓN AL PÚBLICO:** Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en el mismo lugar, pueden tener acceso a la obra, interpretaciones y/o ejecuciones sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.
6. **COPIA PRIVADA:** Es la reproducción realizada exclusivamente para uso privado, conforme a la autorización prevista por la ley, mediante aparatos o instrumentos técnicos, no reprográficos, de interpretaciones o ejecuciones grabadas en fonogramas, videocasetes o en cualquier otro soporte, siempre que la copia no sea objeto de utilización lucrativa. Da lugar a una compensación por copia privada que no constituye tributo ni tiene naturaleza laboral.
7. **CREADOR ARTÍSTICO:** La persona que crea obras artísticas o productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad y por ello genera, identidad, sentido de permanencia y enriquecimiento de la cultura.
8. **CRÉDITO:** La mención expresa del nombre del Artista, con carácter obligatorio como derecho moral, en un espectáculo público o fijación, del modo adecuado a su naturaleza.
9. **DERECHOS CONEXOS:** los derechos conexos comprende los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y radiodifusiones.

10. **DISTRIBUCIÓN AL PÚBLICO:** Puesta a disposición del público del original o copiar de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad o posesión de dicho original o copia.
11. **DOBLAJE:** A la participación de un artista en una producción o fijación, reemplazando a otro con su voz o acciones corporales.
12. **ELENCO:** Conjunto de artistas escénicos que constituyen un grupo o equipo.
13. **EMPLEADOR:** La persona natural o jurídica bajo cuya responsabilidad institucionales o económica presenta un espectáculo. Se le conoce también como Promotor Artístico.
14. **ESPECTÁCULO ARTÍSTICO ESCÉNICO:** Es aquel en el que los artistas se presentan directamente ante el público.
15. **FIJACIÓN:** Incorporación de signos, sonido o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.
16. **FOMARTES:** Comisión de Fomento de las Artes
17. **FONOGRAMA:** Los sonidos de una interpretación y/o ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismo, fijados por primera vez, en forma exclusivamente sonora. Las grabaciones gramofónicas, magnetogónicas y digitales, y las creadas y por crearse, son copias de fonogramas.
18. **INCORPORACIÓN:** Introducir en una fijación audiovisual un fonograma o partes de otra fijación audiovisual.
19. **MODALIDAD:** Cada uno de los campos donde el artista realiza sus actividades artísticas. Se la llama también especialidad.
20. **PRODUCTOR:** Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra artística.
21. **PUBLICIDAD COMERCIAL:** Obra que promueve la venta y/o presentación de bienes o servicios.
22. **RADIODIFUSIÓN:** Término para denominar a la transmisión de las emisoras de radio, televisión y cable.
23. **REMUNERACIÓN:** Es la contraprestación con la labor artística.

24. **REPRODUCCIÓN:** Fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la obtención de copiar de todo o parte de ella.
25. **RETRANSMISIÓN:** Es la trasmisión simultánea de una obra, producción o servicio artístico por una fuente distinta a la que emite la transmisión original sin alteraciones.
26. **SAMPLER:** **Aparato electrónico que codifica digitalmente sonidos previamente grabados.**
27. **SINCRONIZACIÓN:** **Coincidencia de imagen y sonido en cualquier tipo de soporte creado o por crearse.**
28. **SOPORTE:** **Elemento material creado o por crearse susceptible de contener una obra artística, producción o servicio artístico.**
29. **TRABAJADOR TÉCNICO:** **Es la persona natural que ejerce labores de apoyo técnico vinculado con la actividad artística.**
30. **TRANSFERENCIA:** Al acto de trasladar una obra, producción o servicio artístico fijado en un elemento material a otro distinto, para su utilización por un medio diferente al originario.
31. **USUARIO:** Persona natural o jurídica, que usufructúa comercialmente la interpretación y/o ejecución artística fijada transfiriéndola, comunicándola o poniéndola a disposición del público utilizando la radiodifusión, cable o cualquier tecnología creada o por crearse.
32. **VIDEOGRAMA:** **Es la secuencia de imágenes asociadas, con o sin sonido fijadas en un soporte material audiovisual, creada o por crearse.**

Artículo 2°.- Reglamento

El poder Ejecutivo expedirá el respectivo Decreto Supremo, que modifique el Reglamento de la Ley N° 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, aprobado por el Decreto Supremo N° 058 – 2004 – PCM, según las modificaciones establecidas en la presente Ley, en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la publicación.

Artículo 3°.- Derogación

Derogase el Decreto Ley N° 19479, Ley del artista y toda disposición contraria a la presente Ley.

Artículo 4°.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Lima, enero del 2017..

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente
Célula Parlamentaria Aprista

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


LEÓN R.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de ABRIL del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1212 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL;

CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

JAVIER VELÁSQUEZ QUESADA
Presidente
Célula Parlamentaria Apoyada

JAVIER VELÁSQUEZ QUESADA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se deja constancia que la presente iniciativa de ley, en la mayor extensión de su contenido de fórmula legal y exposición de motivos, fue parte del proyecto de ley N° 3664/2013-CR presentado en el periodo pasado del Congreso de la República, por el congresista Jhonny Cárdenas Cerrón, el mismo que no fue debatido en las comisiones pertinentes por lo que fue remitido al archivo en el periodo actual, en aplicación de lo dispuesto por Acuerdo de la 4ª Sesión del Consejo Directivo N° 19-2016-2017/ CONSEJO-CR de fecha 07 de septiembre del 2016.

El mencionado proyecto de ley fue elaborado con el aporte de diversas instituciones, personalidades del campo artístico y gremios y, en particular, del Sindicato de Trabajadores Artistas, Intérpretes, Autores, Compositores folkloristas y Afines del Perú, SITAFPERU, a cuya invocación estamos presentando el proyecto, con algunas modificaciones, con el fin de propugnar el debate sobre la problemática que atraviesan los artistas y lograr una ley que los ampare en el respeto de sus derechos laborales y previsionales.

Los principales propuestas de modificación de la Ley N° 28131 son las siguientes:

1. La primera modificación es en cuanto al nombre de la Ley, la cual modificamos para que sea "Ley del Artista" únicamente, excluyendo lo de "intérprete y ejecutante" por cuanto éstos son también artistas, siendo pues redundante agregarlos, como se ha hecho en la ley vigente. Se retoma la denominación que estableció el Decreto Ley 19479.

2. Se incluye un Título Preliminar, el que contiene cuatro artículos: Un primero referido a precisar el concepto de artista y la naturaleza laboral de su trabajo; en el segundo se señalan los principios de su relación laboral: progresividad, continuidad, causalidad, racionalidad e igualdad de trato y no discriminación; en tercer lugar, se precisa la finalidad de la norma y, por último, los criterios de interpretación de ésta, de conformidad a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y otras normas legales vigentes.

2. En el ámbito de la Ley se incluye los beneficios previsionales y se considera a los artistas en esta oportunidad como trabajadores porque se debe tornar conciencia que la labor que desempeñan los artistas es un trabajo especial que debe ser remunerado al igual que cualquier otro, así mismo el termino implica dependencia entre el trabajador artista y el empleador. Otro punto que tiene el proyecto de ley es considerar al creador artístico en todo lo relacionado a la previsión social, así como la promoción de los mismos.

4. En el artículo 4 se precisa quienes son los que tienen la condición de artistas, dado que en la norma actual no se incluía a todas las especialidades, lo que traía por consecuencia que cuando los artistas entablaban demandas a sus empleadores, muchos de éstos argumentaban que como su especialidad no estaba considerada en forma específica en la norma, no tenían la calidad de artistas.

5. En el artículo 5 también se está comprendiendo como empleadores a los directores de orquestas, de conjuntos y grupos musicales ya que en la actualidad son ellos quienes se

encargan de contratar a los músicos y por lo tanto ellos vendrían a ser sus empleadores, además el empleador es quien contrata a la una productora para que realice un espectáculo por ende al productor también se le considera en forma subsidiaria en el pago de las obligaciones que genere el contrato laboral artístico.

6. En el proyecto se enfatiza que todo trabajo que realicen los artistas y trabajadores técnicos se considere laboral sin importar la jornada y la duración de la misma, ya que el trabajo del artista es diferente a la que conocemos y por lo tanto tiene un tratamiento especial.

7. Respecto a la participación de los artistas nacionales es necesario indicar que con esta modificación lo que se estaría promoviendo es el desarrollo artístico nacional y además de la promoción de las razas con las que cuenta nuestro país, teniendo en consideración que somos un país pluriétnico y multicultural, además atendiendo a la preocupación de los artistas que son discriminados por su raza o color, cuando se trata de actuaciones en productos audiovisuales, de esa manera promovemos la inclusión de todos los peruanos. Se precisa también que las repeticiones son derechos de carácter laboral que deben tener también características remunerativas.

8. En el caso de los artistas circenses existe una preocupación por parte de este sector debido que, gracias a la economía que estamos viviendo es que aparecieron seudos espectáculos circenses que utilizan la palabra circo con el ánimo que generar ingresos, pero que en la realidad no presentan ningún espectáculo circense y por lo tanto tergiversan este arte, por esta razón es que se establece que el artista circense es la principal figura del circo.

9. Tal vez uno de los temas de mayor polémica es sobre el pago del pase intersindical para que un artista extranjero pueda trabajar en el ámbito nacional, existe muchos casos de uso indebido de ese dinero que ingresa a los sindicatos que cobran el derecho de trabajar, por lo tanto es necesario que exista una norma que pueda permitir fiscalizar ese ingreso y así evitar el desvío de dinero para otros conceptos que no sea en bien de los artistas, por eso en la propuesta

10. En el proyecto se incluye también otros derechos que pudiesen tener los artistas, como el pago de utilidades, asignación familiar y otros; ello siempre y cuando se sujeten a las normas vigentes referidas a los temas en mención.

11. Se considera necesario que el artículo 24 del actual reglamento de la Ley 28131, respecto de la prescripción se incorpore a la norma actual a fin de que tenga rango de ley.

12. Las modificaciones a las formalidades del contrato son necesarias en vista que actualmente, en la práctica, se evidencia muchos casos en que empleadores, en coordinación con los mismos artistas, celebran doble contrato por varias razones. Se agrega también la figura del tercero responsable, en razón de que muchas de las actividades artísticas se están tercerizando. El Informe N° 01-2013-MTPE/2/14.1, elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sugiere que "es necesario establecer

determinados requisitos especiales y/o garantías que permitan evitar que este mecanismo contractual sea utilizado con a finalidad de encubrir verdaderas relaciones laborales. Por estas razones es que se realizan modificaciones que serán materia de estudio.

13. Respecto al título sobre la protección social del artista, vendría a ser el punto más importante dentro de la propuesta legislativa y se tuvo como base para ello el informe N° 021-2013-SIS/GA-PBM¹ en el que se emite opinión, a petición del Vice Ministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales. En este informe se señala que existen tres regímenes en la Ley de Aseguramiento Universal en Salud Ley N° 29344 y son: régimen contributivo, subsidiario y semi contributivo, y en consecuencia el acceso a uno de los regímenes de aseguramiento se puede dar de acuerdo a la condición del artista; es decir, si tiene un vínculo laboral accederá al régimen contributivo (ESSALUD), si el vínculo laboral es con una microempresa puede ingresar al régimen contributivo (ESSALUD) o semicontributivo (seguro para trabajadores de microempresas del SIS), dependiendo de su elección, y solo en el caso que una persona no cuente con trabajo podrá acceder al SIS mediante la calificación del SISFOH; por ello en las conclusiones se señala que el acceso a alguno de los regímenes de aseguramiento se realizará de acuerdo a la condición del artista, si tiene vínculo laboral o si es trabajador independiente. Además se menciona la obligatoriedad de afiliación a un régimen de aseguramiento en salud y la elección del sistema por parte de los artistas.

14. El Fondo de Derechos Sociales que actualmente está en vigencia no cumple con su objetivo debido a que no cuenta con recursos asignados para su funcionamiento como se debe y se le amplía las facultades respecto a la administración. Los recursos del fondo son: el que se le asigna en el Presupuesto de la República, las aportaciones de los empleadores, los intereses o rendimientos que éstos generen, además de las aportaciones especiales de éstos mismos. En este punto en una reunión de trabajo que hubo en el periodo congresal pasado, cuando se elaboraba el proyecto de ley que entonces se presentó, estuvo de acuerdo que se realice la aportación de naturaleza especial y que sea sólo para la protección de la salud de los artistas. Con ello se atendió la recomendación del MTPE en el sentido de que debía aclararse el destino de dicha aportación especial.

15. Sobre la profesionalización y docencia, se recogieron las propuestas que realizaron los participantes y también se tomó en consideración el Informe N° 203-2013-MINEDU/VMGP-DIGESUTP-DESP-RECC que consideró conveniente la incorporación de licenciatura para la docencia en su la especialidad artística, toda vez que las escuelas superiores de formación artística, según Ley N° 23733 se encuentran facultadas para otorgar título de licenciados y que sería necesario establecer un plazo para el curso de complementación pedagógica y la rendición satisfactoria de las pruebas de suficiencia que determinen su competencia. Estas opiniones fueron tomadas en cuenta en el proyecto de ley, toda vez que en nuestra realidad los artistas de gran trayectoria no pueden acceder a la docencia

¹ Oficio N° 605-2013-SIS/J del 11 de julio del 2013

por las limitaciones que existen y que el conocimiento y las experiencias adquiridas durante años por los artistas correría el peligro de no ser transmitidos a los que aman esta profesión.

16. Sobre la Comisión de Fomento de las Artes –FOMARTES, lo que se hizo en la propuesta es rescatar los artículos que se encontraban en vigencia del Decreto Ley N° 19479, Ley del Artista de 1972, adecuarlos a la realidad e incorporarlos en el nuevo texto que se presenta. De la misma manera, se recoge el artículo 41 del reglamento de la Ley vigente N° 28131.

17. Sobre los recursos del FOMARTES, se está considerando el 0.3% del valor de las importaciones de dispositivos y equipos de grabación (discos compactos, memorias USB, tarjetas de memoria, discos duros, grabadoras, etc.) y equipos de celulares de telefonía móvil inteligentes (smartphone), considerando que, según el reporte del 2016 de Market Monitor de Counterpoint Research, los smartphones alcanzaron una penetración del 70% en el mercado peruano, y los mismos son empleados, entre otros usos, para descargar y escuchar canciones, videos, imágenes y películas, sin que exista compensación alguna a los artistas, en particular los artistas peruanos. Este tipo de tributo es ampliamente utilizado en Europa y tuvo su origen en Alemania, a través del cual se aplica un sistema remuneratorio o canon a la posibilidad de tener "copias privadas" de obras artísticas que compense a los titulares de derechos. Como en este tipo de descargas no es posible determinar específicamente a los autores de las obras, se destinan al Fondo de Fomentos de las Artes, que es de beneficio público y de los propios artistas. En todo caso la tasa indicada del 0.3% es sumamente baja para que no tenga impacto importante en los precios finales de los equipos y dispositivos mencionados.

18. En la mesa de trabajo se determinó que es importante determinar la participación de los Ministerios de Trabajo y Promoción del Empleo como del Ministerio de Cultura, debido a las constantes quejas por parte de los artistas por el papel pasivo que asumen los dos ministerios ante la problemática de los artistas.

19. La creación de la Ventanilla de Atención al artista en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, podría solucionar en mayor parte el problema que tienen actualmente los artistas al momento de acudir al ministerio para pedir asesoría, registrar los contratos laborales y otros con personal calificado por tratarse de una legislación especial.

20. Actualmente existe en el Fondo de derechos sociales un aproximado de 600 millones de soles producto de los depósitos realizados por los empleadores cuando se encontraba en vigencia el Decreto Ley N° 19479 y que se encuentra en EsSalud, por esta razón se consideró necesario la conformación de una comisión mixta ad honorem para que se puede determinar el destino del dinero existente y se puede identificar a los propietarios de los mismos.

21. En las continuas mesas de trabajo se recogieron diversos problemas que se presentan día a día, como aquellos que las Municipalidades no exigen el requisito del pase intersindical para la actuación de un artista extranjero porque aducen que no está



contemplado en su TUPA o porque textualmente ninguna norma obliga a ello, por ello se considera en una disposición complementaria.

22. En la nueva propuesta legislativa con la incorporación de nuevos términos resultó necesario hacer una ampliación de los mismos tomando como base las definiciones que existen en el Decreto Legislativo N° 822 y también el Oficio N° 157-2005-MTPEIOAJ dirigido al Sr. Cabrera secretario general del SIMCCAP Lima, oficio que adjunta la lista de actividades artísticas.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gasto alguno al Estado, pero el mismo beneficia a más de 82,000 artistas a nivel nacional, que verán mejorada su situación laboral y previsional, la cual se caracteriza hoy en día por una falta total de derechos y menos aún de posibilidades de obtener una pensión que sea producto de sus aportes derivados de sus relaciones de trabajo. Por otro lado, también mejora la promoción y fomento de las actividades artísticas en beneficio de todos los peruanos.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El proyecto de ley se enmarca dentro de los artículos 2°, 23° y 103° de la Constitución Política del Perú respecto al régimen especial de trabajos distintos al típico y sobre todo al artículo 2° numeral 8 del mismo cuerpo: "Toda persona tiene derecho a: (...) 8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión".

De aprobarse, quedarían derogados los artículos aún vigentes del Decreto Ley 19479, Ley del Artista, y toda disposición contraria a la presente ley.